



Poder Judicial de la Nación
Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

General Roca, 4 de junio de 2020.

VISTOS:

Estos autos caratulados "**Recurso de queja en autos: 'P., G. E. por incumplim. de autor. Y viol. deb. func. publ. (Art.249)'**" (Expte. N° FGR 21269/2019/1/1/RH1) y puestos a despacho para resolver en los términos de la Ac.N°14-S/20, apartado 2, de esta Cámara; y,

CONSIDERANDO:

1. Que el MPD dedujo a fs.30/33 recurso de queja por apelación denegada contra el auto de fs.16/17vta. que resolvió no hacer lugar al recurso de apelación –deducido en subsidio de una reposición– por carecer de legitimación.

2. Que la queja fue presentada dentro del plazo del art.477, párrafo primero, del CPP (cfr.fs.33 y 37).

3. Que para una cabal comprensión de la materia debatida se hace preciso reseñar los hechos que precedieron esta queja. El MPD se presentó ante la Fiscalía Federal local solicitando en préstamo las actuaciones "*con el objeto de extraer copias y remitirlas a la Coordinación General de programas y Comisiones de la Defensoría General de la Nación*" en razón de las gestiones realizadas en el marco de las "*Pautas de intervención del Ministerio Público de la Defensa para los casos de patrocinio jurídico y representación en juicio de víctimas de delitos (art.11 de la ley 27.419)*" a partir del requerimiento efectuado por el denunciante.

Ante ello y en virtud de "*la etapa investigativa de la presente instrucción*", decidió no hacer lugar al pedido. Sin embargo rememoró el art.79 y siguientes del CPP y afirmó que "*la víctima denunciante podrá concurrir a esta Fiscalía*



Federal y será informada debidamente sobre el estado de la investigación" (ver fs.10).

Luego, la Defensoría concurrió al juzgado local solicitando nuevamente en préstamo el legajo para la extracción de copias y posterior remisión a la mencionada Coordinación, sin embargo el pedido también fue denegado puesto que, así surge del auto de fs.11/12vta., no existían constancias que acreditasen que P. se había presentado requiriendo el patrocinio y, además, porque la instrucción se encontraba en una etapa prematura. A lo que se añadió que no se advertía argumento alguno que indicase la necesidad de contar con el expediente para evaluar el caso ni ello surgía de la DGN 1459/19 y de los requisitos allí establecidos.

Contra esa decisión el MPD dedujo reposición con apelación en subsidio –presentación que se realizó con la firma de P.– ocasión en la que se acompañó documental que acreditaba la formación de actuaciones internas de fecha anterior a la primera presentación y el expreso pedido del nombrado de contar con ese patrocinio y, además, de querellar (ver fs.19/20). Así como también la solicitud de dicha Coordinación hacia la Defensoría local de, entre otros recaudos, certificar el estado procesal de la causa (fs.24 y 26).

Sustanciada la reposición el magistrado resolvió –tras reseñar la postura del MPF– rechazarla y, asimismo, la apelación en subsidio intentada debido a que, así lo sostuvo, resultaba riesgosa la difusión de datos respecto de causas penales en etapa inicial pues ello atentaría contra la eficacia, eficiencia, seguridad y éxito de la investigación.





Poder Judicial de la Nación
Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

A lo que adunó que tampoco advertía nuevos elementos que le hiciesen mutar el criterio adoptado ni el agravio que importaba que el denunciante tomase vista o se interiorizase del estado de las actuaciones acudiendo al lugar donde radicó su denuncia o bien de constituirse en querellante.

Finalmente señaló –cómo único argumento– que el presentante carecía de legitimación por lo que no resultaba procedente la apelación.

4. Que el Defensor Oficial en su presentación directa señaló que con este remedio pretendía habilitar el tratamiento del recurso de apelación no admitido y en consecuencia la revocación de la decisión de no hacer lugar al préstamo y acceso al expediente, ello con el solo propósito de definir la posibilidad de representación de P. por parte de los letrados del MPD, puntalmente respecto del derecho del nombrado de reclamar su intervención efectiva en el proceso como parte querellante.

En punto a su legitimación procesal citó lo resuelto por la CSJN en el caso "Santillán" (Fallos: 321:2021) y por la CFCP en el plenario N°11 "Zychy Tissen", y afirmó que la resolución impugnada era desfavorable para la parte que representaba y le generaba un gravamen irreparable en tanto le obturaba el acceso a la justicia como pretendía.

En el acápite III reseñó el caso, para luego en el capítulo IV referirse a los fundamentos de la impugnación. En esa tarea señaló que el nombrado no contaba con los recursos económicos suficientes para solventar el patrocinio jurídico de un abogado o abogada de la matrícula por ello el pedido de P. en los términos de la ley 27.372, sobre la cual se



explayó. También se refirió a la Resolución DGN 1459/18 que regulaba las Pautas de intervención del Ministerio Público de la Defensa para los casos de patrocinio jurídico y representación en juicio de las víctimas de delitos (art.11 de la ley 27.149) y destacó que en dicho marco se elaboraron el acta de entrevista y la declaración jurada acompañadas.

También aclaró que la ley orgánica de esa sede ministerial definía las funciones de los Defensores Públicos de la Defensa (art.37), por lo que el "temor" del Fiscal avalado por el juez en punto a que *"...los abogados que piden vista y copias son los mismos que en su caso, deberán intervenir como defensores de los imputados..."*, carecía de sustento a la luz de la normativa antes mencionada, así como no desconocía que en la hipótesis planteada se encontraría frente a una incompatibilidad con las normas procesales e internas del MPD, lo que a su vez daría lugar al delito de prevaricato. Hizo reserva del caso.

5. Que una reseña de lo acontecido en el legajo y de las pieza acompañadas en esta instancia –que también lo fueron en la de origen– evidencia que corresponderá admitir el remedio en tanto el único argumento utilizado para denegar la apelación fue la falta de legitimación procesal del MPD, sin embargo las constancias revelan que P. pretende contar con al patrocinio del MPD no ya como denunciante o víctima, sino para constituirse en querellante (ver actuación de fs.19/20 y declaración jurada de fs.21 y vta.). En función de lo expuesto, la queja debería ser admitida.

6. En cuanto a la apelación que corresponde tratar, nada obsta a abordar su decisión en este mismo acto por





Poder Judicial de la Nación
Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

cuanto ninguna actuación adicional debe cumplirse para habilitar ello.

Así la cosas, se advierte que si se ha admitido que el pretense querellante impulse *per se* el proceso, impedirle que tome vista del legajo y extraiga copias –bajo la metodología que el organismo a cargo del trámite establezca– aparece contrario a los principios que rigen el proceso penal. Tanto más si se consideran las disposiciones de los arts.204 y 106 del CPP, que permiten tomar vista de las actuaciones a las partes y que, además, no existió una negativa fundada en la existencia de secreto de sumario o en que podría frustrarse el éxito de la pesquisa.

Además la ley 27.372 facultan a la víctima en el art.5 “...h) *A intervenir como querellante o actor civil en el procedimiento penal, conforme a lo establecido por la garantía constitucional del debido proceso y las leyes de procedimiento locales; i) A examinar documentos y actuaciones, y a ser informada verbalmente sobre el estado del proceso y la situación del imputado*”, lo que llevó a la modificación del art.80 del CPP, que prescribe ahora que tendrá derecho a “b) *A examinar documentos y actuaciones...*”. Catálogo de prerrogativas que obviamente se hace extensivo a la parte querellante.

Finalmente, si alguna duda cupiese es el art.81 del CPP el que fija la pauta interpretativa para estos casos en tanto señala que “*Durante el proceso penal, el Estado garantizará a la víctima del delito los derechos reconocidos en la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos. A tal fin, las disposiciones procesales de este*

Código serán interpretadas y ejecutadas del modo que mejor garantice los derechos reconocidos a la víctima...". A lo que se añade que es el art.11, inc.b) del Decreto 421/2018 (reglamentario de la ley 27.372) el que establece que "El servicio de patrocinio jurídico gratuito será brindado: ... b) En los delitos de competencia federal, por la DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN".

6. Que, por lo expuesto, corresponderá admitir la queja, declarar mal denegado el recurso de apelación, concederlo y admitir el recurso de apelación, sin costas en la instancia (art.531, CPP).

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL RESUELVE:**

I. Hacer lugar a la queja articulada por el MPD a fs.30/33 y, en consecuencia, declarar mal denegado el recurso de apelación en susidio interpuesto a fs.13/15 y concederlo;

II. Admitir el recurso de apelación y revocar el auto de fs.11/12vta. a fin de que el MPD pueda tomar vista de las actuaciones y extraer copias bajo la metodología habitual, sin costas;

III. Registrar, notificar, publicar y devolver este legajo al juzgado de origen a sus efectos.

